

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	10/09/2026 15:18	Fecha/hora resolución	10/09/2026 16:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001709
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000011-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicio de Agencia de Digital según Demanda para PROCOMER y la Marca País esencial COSTA RICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001276 ☒ Línea 1	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 10	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 11	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 12	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 13	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 14	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 2	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 3	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 4	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 5	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 6	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 7	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001276 ☒ Línea 8	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

8122026000001276 ☒ Línea 9	28/08/2026 19:49	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
---	---------------------	--------------------------------------	---	---	---------------------------	---------------------------

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001276 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica promovió el procedimiento No. 2026XE-000011-0001700001 para el Servicio de Agencia de Digital según Demanda para PROCOMER y la Marca País esencial COSTA RICA , en la que resultó adjudicataria,el Consorcio HWP BIT .

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública en lo que interesa establece: *"Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos"*. Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a dicha ley expone el rechazo de plano por improcedencia manifiesta cuando *"a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública."* En adición el numeral 262 del mismo reglamento menciona: *"Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso (...)"* A partir de los numerales transcritos, corresponde determinar si en el caso concreto el Consorcio apelante cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, el Consorcio apelante, en primer lugar, debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicataria en caso de prosperar su recurso. Con base en lo expuesto, se procederá a analizar el recurso de apelación interpuesto.

1) Sobre la exclusión de la plica presentada.

a) Sobre la acreditación de cumplimiento del punto 2.4.4 Experiencia del Analista de Datos. El Consorcio apelante, participó en el presente concurso. Particularmente resulta oportuno indicar que el Consorcio recurrente resultó excluido. Al respecto, resulta oportuno indicar que el pliego de condiciones dispuso: *"4.4 Contar con experiencia comprobada en análisis, procesamiento e interpretación de datos para la generación de insights que apoyen la toma de decisiones. Para acreditar este requisito, se deberá presentar una declaración jurada y CV que incluya al menos tres (3) proyectos de análisis de datos en los que haya participado, ejecutados durante los últimos dos (2) años. Para cada proyecto presentado, se deberá detallar la siguiente información: - Nombre del proyecto o iniciativa. - Fecha de ejecución. - País de implementación. 18 - Rol desempeñado dentro del proyecto (análisis de datos, visualización, modelado, limpieza y estructuración de datos, generación de reportes, entre otros). -Herramientas utilizadas (por ejemplo: Excel avanzado, Power BI, Tableau, SQL u otras). -Nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto dentro de la empresa."* (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ 2026XE-000011-0001700001 [Versión Actual] / ingreso del pliego de condiciones/ documento adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.59 MB)")

En razón del requerimiento planteado el consorcio oferente indicó en la oferta: *"(...) PUNTO II 2. PERFIL DEL PERSONAL (equipo de trabajo) (...) Analista Datos Digitales / María Alejandra Méndez (...) Proyectos o campañas de publicidad / •Nombre del proyecto o cliente: Swarovski, Holiday• Nombre de la agencia con la cual se realizó el proyecto: Publicis Global Delivery • Año en que se efectuó la campaña: 2024 • Inversión total del proyecto, desglosada por producción y pauta: Pauta más de \$2,000,000. • Puesto que desempeñó con la cuenta: Senior Social Analyst. (...) Caso #1 • Nombre del proyecto o cliente: Dipo Costa Rica, Lanzamiento Album Panini Fifa World Cup 2022. • Año en que se efectuó la campaña: 2022 • Inversión total del proyecto: \$20,000 • Puesto que desempeñó en relación con el proyecto o campaña: Planner Digital • Referencia audiovisual del proyecto o enlace de acceso: (...) Es todo."*(ver en [3. Apertura de Ofertas]/ Apertura Finalizada / Consultar/ CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3)

En razón de la documentación presentada con la oferta, la Administración giró subsanación al consorcio oferente, mediante requerimiento de información No. 1224895 solicitando lo siguiente: *"(...) Para el caso de la señora María Alejandra Méndez. Proyecto: Swarovski, Holiday: Favor detallar la siguiente información / -País de implementación. / -Rol desempeñado dentro del proyecto (análisis de datos, visualización, modelado, limpieza y estructuración de datos, generación de reportes, entre otros). Ampliar el rol desempeñado en la campaña / - Herramientas utilizadas (por ejemplo: Excel avanzado, Power BI, Tableau, SQL u otras)./ - Nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto dentro de la empresa. / Proyecto Dipo Costa Rica, Lanzamiento Album Panini Fifa World Cup 2022, se ejecutó en el 2022. Indicar como cumple este proyecto con requisitos solicitados."* (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / documento denominado "SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN CONSORCIO 007-2026 PROCOMER GRUPO LA3.xlsx (640.07 KB)").

De frente al requerimiento planteado por la Administración, el Consorcio apelante, atiende el requerimiento de información señalando lo siguiente: *"Respuesta del Consorcio: Caso #1 : Nombre del proyecto o cliente: Swarovski, Holiday. • País: Estados Unidos. • Puesto que desempeñó con la cuenta: Responsable de modelar y analizar información utilizando herramientas de visualización, así como de implementar, monitorear y optimizar estrategias de campaña basadas en insights extraídos de los datos. Herramientas utilizadas: Meta Ads, Pinterest Ads, Tik Tok Ads, Snapchat Ads, Excel avanzado, Data Studio. Contacto Jade Wong jadewong356@gmail.com +1 917 328 2392 Caso #2 : Nombre del proyecto o cliente: Dipo Costa Rica, Lanzamiento Album Panini Fifa World Cup 2022 en Costa Rica. Año en que se efectuó la campaña: 2022 País: Costa Rica Puesto que desempeñó en relación con el proyecto o campaña: Responsable de planificar, implementar y ejecutar la estrategia de campaña, asegurando que las acciones se alineen (sic) con los objetivos de negocio. Herramientas utilizadas: Meta Ads, Google Ads, Google Campaign Manager, DV360, The Trade Desk, Excel avanzado, Data Studio. Contacto:Edgar Natusch. Gerente House Dentsu. +506 8710 9555 edgar.natusch@housedentsu.com"* (El resaltado no pertenece al original) (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / Resuelto / documento denominado "Tabla subsanacion Consorcio-firmado.pdf [307207 MB]").

Ahora bien, la Administración al analizar la información remitida procede con la emisión del análisis técnico en el cual se dispuso: *" (...) Proyecto Dipo Costa Rica, Lanzamiento Album Panini Fifa World Cup 2022, se ejecutó en el 2022. Indicar como cumple este proyecto con requisitos solicitados. No se hace referencia a este punto solicitado. No se recibió respuesta de esta solicitud de subsanación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER, si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior. En este sentido, dado que la oferente no atendió la prevención, se le aplica la caducidad de la subsanación (...)"* (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas] / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3 / No cumple / No cumple / documento adjunto denominado "Estudio de ofertas 2026XE-000011-0001700001 vF.xlsx (242.45 KB)")

Con su recurso, el apelante realiza una serie de justificaciones generales respecto a los incumplimientos señalados, entre ellos se refiere a la experiencia en Laravel , la experiencia en JSON, la correspondencia de la experiencia aportada y lo definido en el Acuerdo Consorcial y respecto a la homologación de títulos.

De frente a lo anterior, se observa que la argumentación expuesta en el recurso de apelación es manifiestamente insuficiente para desvirtuar los fundamentos de la exclusión realizada por la Administración. Lo anterior, por cuanto, el pliego de condiciones exigía explícitamente acreditar experiencia mediante la presentación de tres proyectos de análisis de datos ejecutados en los últimos dos años. No obstante, la recurrente presentó únicamente dos proyectos (Swaroski y Dipo), de los cuales solo uno se encuentra dentro del rango temporal exigido. Ante tal deficiencia, el apelante omite proporcionar una justificación técnica o fáctica que explique cómo, con la documentación presentada, se logra satisfacer la totalidad del requerimiento cartelario. En consecuencia, al no acreditar la idoneidad de la oferta ni rebatir el incumplimiento de los

requisitos mínimos, la pretensión recursiva carece del sustento necesario para revertir la decisión administrativa, confirmándose la procedencia de la exclusión.

Sentado lo anterior, la fundamentación esgrimida por la recurrente para combatir su exclusión resulta claramente insuficiente. Más allá de realizar alegatos genéricos sobre los incumplimientos detectados por la Administración, la apelante no logra demostrar la idoneidad técnica de su plica ni el cumplimiento efectivo de las condiciones del cartel. Asimismo, aunque la recurrente intenta minimizar la trascendencia de los defectos observados mediante un análisis superficial, omite acreditar —con el soporte técnico o fáctico requerido— que dichos incumplimientos carecen de impacto sustancial sobre la satisfacción del interés público que pretende ser suplido.

Sobre esto, conviene recordar que cuando un apelante ha sido descalificado, le corresponde demostrar, con la argumentación de su recurso de apelación, que su oferta cumple o bien que el incumplimiento es intrascendente. Ello resulta necesario, por cuanto el acto final goza de presunción de validez, por lo que, a efecto de desvirtuar esa validez debe realizar un correcto ejercicio de fundamentación que incluye la acreditación de lo señalado.

En esa línea, la resolución R-DCP-SICOP-01087-2025 dispuso: *"Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que conlleva ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..."* (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración. / El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. En primer término el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento que se ha desarrollado anteriormente, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no se cumplió alguna etapa o porque la actuación fue defectuosa (por ejemplo sin motivación); pero no basta con que se alegue simplemente ese incumplimiento pues la presunción de validez y la conservación del acto requieren que debe evidenciarse el vicio sustancial y cómo en efecto afectará la debida ejecución de la contratación. De esa forma, en segundo lugar se hace primordial demostrar que el resultado sería diferente y en consecuencia esto implica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento como lo es la nulidad absoluta, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez."

Finalmente, sobre este particular, es imperativo señalar que el recurrente omite defender el incumplimiento señalado y la argumentación presentada carece del sustento fáctico y técnico necesario para desvirtuar el acto impugnado.

b) Sobre la acreditación de cumplimiento del punto 2.7.4 , experiencia Creativo Senior de Contenido Digital. Se tiene que el pliego de condiciones dispuso: *"7.4 Experiencia en comunicación online: Contar con experiencia comprobada en la conceptualización, desarrollo creativo y ejecución de campañas digitales y acciones digitales en diferentes plataformas como Instagram, Tiktok. Para acreditar este requisito, se deberá presentar una declaración jurada y respaldo documental (portafolio o carpeta creativa) que incluya al menos ocho (8) campañas digitales en las que haya participado en funciones creativas, ejecutadas durante los últimos dos (2) años. Para cada campaña presentada, se deberá detallar la siguiente información: -Nombre del proyecto o campaña. - Fecha de ejecución. - País de implementación. - Rol desempeñado dentro del proyecto (por ejemplo: conceptualización, redacción creativa, entre otros). - Medios digitales en los que se implementó la campaña. -Nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto dentro de la empresa. - Al menos dos (2) referencias visuales de la campaña. -Los proyectos presentados deberán haber sido implementados en los últimos dos (2) años, y al menos uno (1) de ellos deberán contar con cobertura internacional."* (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ 2026XE-000011-0001700001 [Versión Actual] / ingreso del pliego de condiciones/ documento adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.59 MB)")

En razón del requerimiento planteado el consorcio oferente indicó en la oferta: *"(...) PUNTO II 2. PERFIL DEL PERSONAL (equipo de trabajo) (...) Creativo Senior de Contenido Digital / Erick Gómez (...) DECLARACIÓN JURADA Personal técnico del oferente El suscrito, Erick Gómez Leitón, Mayor, soltero, productor audiovisual, vecino de San Antonio de Vázquez de Coronado, cédula número uno - mil quinientos setenta y cinco - cero doscientos treinta y ocho, consciente de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio, declaro bajo fe de juramento lo siguiente: PRIMERO que soy graduado de Bachillerato en Ciencias de la Comunicación Colectiva con énfasis en Producción Audiovisual en el 2019 y del Énfasis de Publicidad en el 2021. SEGUNDO. Que tengo 10 años de experiencia en comunicación y en agencias comunicación como productor audiovisual, redactor y director creativo. (...)".* (ver en [3. Apertura de Ofertas]/ Apertura Finalizada / Consultar/ CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3)

En razón de la documentación presentada con la oferta, la Administración giró subsanación al consorcio oferente, mediante requerimiento de información No. 1224895 solicitando lo siguiente: *"(...) 2.7.4 Experiencia en comunicación online: Contar con experiencia comprobada en la conceptualización, desarrollo creativo y ejecución de campañas digitales y acciones digitales en diferentes plataformas como Instagram, Tiktok. Para acreditar este requisito, se deberá presentar una declaración jurada y respaldo documental (portafolio o carpeta creativa) que incluya al menos ocho (8) campañas digitales en las que haya participado en funciones creativas, ejecutadas durante los últimos dos (2) años. Para cada campaña presentada, se deberá detallar la siguiente información: - Nombre del proyecto o campaña. - Fecha de ejecución. -País de implementación. - Rol desempeñado dentro del proyecto (por ejemplo: conceptualización, redacción creativa, entre otros). -Medios digitales en los que se implementó la campaña. - Nombre, puesto, número de teléfono y correo electrónico de la persona de contacto dentro de la empresa. - Al menos dos (2) referencias visuales de la campaña. - Los proyectos presentados deberán haber sido implementados en los últimos dos (2) años, y al menos uno (1) de ellos deberán contar con cobertura internacional. / Favor adjuntar lo solicitado en el pliego de condiciones para el caso del señor Erick Gomez"* (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / documento denominado "SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN CONSORCIO 007-2026 PROCOMER GRUPO LA3.xlsx (640.07 KB)").

De frente al requerimiento planteado por la Administración, el Consorcio apelante, atiende el requerimiento de información señalando lo siguiente: "

#	Fecha de ejecución	País de implementación	Medios digitales implementados
1STRANGER THINGS X SIN PARAR	Marzo 2026	Perú	Redes sociales, conversación orgánica, medios, influencers y activación digital con teaser/reveal
2¿Yo te PROTEGO!	Noviembre 2025	Perú	Redes sociales, memes, historias de rodaje, piezas gráficas y digitales
3Delivery of Champions	Mayo 2025	Colombia	Meta, YouTube, plataformas digitales, videocase y contenido de convocatoria online
4D'onofrio Verano 2025	Enero 2025	Perú	Por confirmar: piezas digitales/sociales de campaña de verano
5The Break Case by KitKat	Enero 2025	Perú / por confirmar	Por confirmar: campaña digital / board / social media
6ESPN – Here We Go For Respect	Noviembre 2024	Latinoamérica	Plataformas digitales, contenido social y board de campaña
7Pintar vale más que mil palabras	Julio 2024	Perú	Plataformas digitales, YouTube/video, televisión nacional y exteriores
8Hey! He is not a kid	Abril 2024	Perú	[...] Plataformas digitales, YouTube/video, televisión nacional y exteriores [...]

(El resaltado no pertenece al original) (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / Resuelto / documento denominado "Tabla subsanacion Consorcio-firmado.pdf [307207 MB]").

Ahora bien, la Administración al analizar la información remitida procede con la emisión del análisis técnico en el cual se dispuso: " (...) Hey! He is not a Kid: El proyecto tiene más de dos años de implementado, mientras que el requisito solicita experiencia correspondiente a los últimos dos años. (...) " (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]) / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3 / No cumple / No cumple / documento adjunto denominado "Estudio de ofertas 2026XE-000011-0001700001 vF.xlsx (242.45 KB)")

Con su recurso, el apelante realiza una serie de justificaciones generales respecto a los incumplimientos señalados, entre ellos se refiere a la experiencia en Laravel , la experiencia en JSON, la correspondencia de la experiencia aportada y lo definido en el Acuerdo Consorcial y respecto a la homologación de títulos.

De frente a lo anterior, se observa que la argumentación expuesta en el recurso de apelación es manifiestamente insuficiente para desvirtuar los fundamentos de la exclusión realizada por la Administración. Lo anterior, por cuanto, similar al punto anterior, el pliego de condiciones exigía explícitamente acreditar experiencia mediante la presentación de una cantidad específica de campañas digitales, a saber 8, los cuales debían haber sido ejecutados en los últimos dos años. Para lo cual, el consorcio 007-2006 aportó cuadro de campañas digitales en los cuales se aportan 8 proyectos, con los cuales podía cumplir con la cantidad definida de campañas requeridas, no obstante la Administración determinó que uno de los proyectos presentados tenía una fecha de ejecución posterior a la requerida en el pliego de condiciones, lo cual provoca que el Consorcio apelante cuente únicamente con siete (7) campañas digitales, que se ajusten a los requerimientos del pliego de condiciones, provocando de esta manera la materialización del incumplimiento que fue advertido por la Administración en el análisis técnico.

Sin que se observe que con el recurso de apelación el recurrente realizará manifestación adicional respecto a la forma de satisfacer el requisito cartulario y omite proporcionar justificaciones técnicas o fácticas que expliquen cómo, con la documentación presentada, se logra satisfacer la totalidad del requerimiento cartulario.

Sentado lo anterior, se observa que la fundamentación esgrimida por la recurrente para combatir su exclusión resulta claramente insuficiente, ya que más allá de realizar alegatos genéricos sobre los incumplimientos detectados por la Administración, el Consorcio apelante no logra demostrar la idoneidad técnica de su plica ni el cumplimiento efectivo de la cantidad de campañas digitales que eran exigidas en el cartel. Asimismo, resulta oportuno indicar que si bien la recurrente intenta minimizar la trascendencia de los defectos observados mediante un análisis superficial, omite acreditar con prueba idónea que dichos incumplimientos carecen de impacto sustancial sobre la satisfacción del interés público que pretende ser suplido.

En este sentido, cabe destacar que, tras ser descalificada, la parte apelante asume la carga de comprobar en su recurso de impugnación la plena conformidad de su propuesta o, en su defecto, la falta de trascendencia de la falta atribuida. Lo anterior responde a que el acto administrativo de exclusión goza de presunción de legalidad; por ende, para desvirtuar se requiere una argumentación rigurosa y debidamente fundamentada que acredite fehacientemente tales extremos.

c) Sobre la acreditación de cumplimiento del punto 2.8.1 Título Académico Creativo Middle de Contenido digital. El pliego de condiciones dispuso: "8.1 *Bachiller universitario en publicidad, comunicación, ciencias de la comunicación colectiva, relaciones públicas, mercadeo o administración de empresas, comunicación audiovisual .*" (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ 2026XE-000011-0001700001 [Versión Actual] / ingreso del pliego de condiciones/ documento adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.59 MB)")

En razón del requerimiento planteado el consorcio oferente indicó en la oferta: "(...) PUNTO II 2. PERFIL DEL PERSONAL (equipo de trabajo) (...) Creativo Middle de Contenido Digital / Ricardo Carballo (...) DECLARACIÓN JURADA y curriculum vitae El suscrito, Ricardo Carballo Elvir, soltero, diseñador publicitario, vecino de Barrio La Granja, San Pedro, Montes de Oca, San José, cédula uno-mil doscientos dieciséis (sic) - cero seiscientos treinta y nueve, consciente de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio, declaro bajo fe de juramento que cuento con la experiencia profesional y formación académica aquí descrita a modo de curriculum vitae. (...) Es todo."(ver en [3. Apertura de Ofertas]/ Apertura Finalizada / Consultar/ CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3)

En razón de la documentación presentada con la oferta, la Administración giró subsanación al consorcio oferente, mediante requerimiento de información No. 1224895 solicitando lo siguiente: "(...) el título presentado por Ricardo Carballo corresponde a Bachillerato en diseño Publicitario. Favor aclarar cómo cumple este con el requisito solicitado en el pliego de condiciones de las carreras que se solicitaron." (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / documento denominado "SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN CONSORCIO 007-2026 PROCOMER GRUPO LA3.xlsx (640.07 KB)").

De frente al requerimiento planteado por la Administración, el Consorcio apelante, atiende el requerimiento de información señalando lo siguiente: "Respuesta del Consorcio: La homologación del grado de Bachillerato en Diseño Publicitario con el requisito de Bachiller Universitario en Publicidad, Comunicación, Ciencias de la Comunicación Colectiva, Relaciones Públicas, Mercadeo, Administración de Empresas o Comunicación Audiovisual se fundamenta en la afinidad académica, técnica y profesional existente entre estas disciplinas, las cuales convergen en la planificación, desarrollo, gestión y ejecución de estrategias de comunicación comercial e institucional. El Bachillerato en Diseño Publicitario forma profesionales con competencias integrales en áreas esenciales de la comunicación estratégica, incluyendo conceptualización creativa, desarrollo de campañas publicitarias, construcción de identidad de marca, diseño de mensajes, comunicación visual, producción de piezas para medios tradicionales y digitales, así como la aplicación de principios de mercadeo y comportamiento del consumidor. Asimismo, la formación en Diseño Publicitario incorpora conocimientos relacionados con publicidad, comunicación, branding, investigación de públicos, estrategias de contenido, medios de comunicación, herramientas digitales y procesos creativos, competencias que se encuentran directamente vinculadas con los perfiles profesionales de Publicidad, Comunicación Colectiva, Comunicación Audiovisual y Mercadeo. Desde una perspectiva profesional, el diseñador publicitario participa activamente en equipos multidisciplinarios de comunicación y mercadeo, aportando en la definición de estrategias, desarrollo de conceptos creativos, creación de campañas, gestión de marcas y generación de soluciones comunicacionales orientadas a objetivos comerciales e institucionales. Por lo anterior, se considera que el Bachillerato en Diseño Publicitario cuenta con una equivalencia funcional y de competencias respecto a los grados académicos indicados, al compartir objetivos formativos, áreas de conocimiento y capacidades profesionales requeridas para desempeñar funciones relacionadas con publicidad, comunicación estratégica, gestión de marca, producción de contenidos y desarrollo de iniciativas de mercadeo y comunicación." (El resaltado no pertenece al original) (ver en [2. Información

de Pliego de Condiciones/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / Resuelto / documento denominado "Tabla subsanacion Consorcio-firmado.pdf [307207 MB]").

Ahora bien, la Administración al analizar la información remitida procede con la emisión del análisis técnico en el cual se dispuso: " (...) El título presentado corresponde a un Bachillerato en Diseño Publicitario. Validar cómo cumple dicho título con el requisito solicitado en el pliego de condiciones. (...) Sin embargo, la respuesta presentada no atiende lo solicitado en el subsane, por cuanto se limita a exponer una justificación sobre la afinidad académica y funcional del Bachillerato en Diseño Publicitario respecto de las carreras requeridas en el pliego de condiciones. No obstante, no aporta documentación que acredite que dicho grado académico corresponda o sea oficialmente equivalente a alguna de las carreras expresamente establecidas como requisito. Asimismo, la formación complementaria indicada no sustituye ni modifica el grado académico exigido. (...) " (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]) / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3 / No cumple / No cumple / documento adjunto denominado "Estudio de ofertas 2026XE-000011-0001700001 vF.xlsx (242.45 KB)")

Con su recurso, el apelante realiza una serie de justificaciones generales respecto a los incumplimientos señalados, entre ellos se refiere a la experiencia en Laravel , la experiencia en JSON, la correspondencia de la experiencia aportada y lo definido en el Acuerdo Consorcial y respecto a la homologación de títulos indica que considera que la Administración no actuó de manera igualitaria en tanto considera que el análisis respecto a la homologación de títulos si se aplicó a la adjudicataria pero no a su representada.

De frente a lo anterior, se observa que la argumentación expuesta en el recurso de apelación respecto al cumplimiento del requisito cartelario es insuficiente para desvirtuar lo señalado por la Administración en el análisis técnico emitido. Lo anterior, por cuanto, el pliego de condiciones exigía explícitamente bachiller universitario en publicidad, comunicación, ciencias de la comunicación colectiva, relaciones públicas, mercadeo o administración de empresas, comunicación audiovisual . No obstante, la recurrente presentó para el Creativo middle de Contenido digital un profesional con un Bachillerato en Diseño Publicitario. De lo cual se desprende con facilidad de la literalidad de las carreras que se esperaban que la propuesta por el Consorcio apelante no resultaba ser ninguna de las carreras mencionadas. Además se observa que si bien el Consorcio procura demostrar que existe de una equivalencia funcional y de competencias respecto a las carreras permitidas, lo cierto es que el recurrente no logra demostrar técnicamente ni aportó prueba idónea alguna, como lo sería una certificación universitaria que indique la equivalencia, por medio de lo cual se pudiese acreditar la equivalencia mencionada. Omitiendo además proporcionar una justificación técnica o fáctica que explique cómo, con la documentación presentada, se logra satisfacer la totalidad del requerimiento cartelario..

Sentado lo anterior, la fundamentación esgrimida por la recurrente para combatir su exclusión resulta insuficiente, ya que más allá de realizar alegatos genéricos sobre los incumplimientos detectados por la Administración, y procurar achacar al consorcio adjudicatario el mismo vicio que le fue señalado sin que el apelante logre demostrar la idoneidad técnica de su oferta ni el cumplimiento efectivo de las condiciones del cartel. Asimismo, aunque la recurrente intenta minimizar la trascendencia de los defectos observados mediante un análisis superficial, omite acreditar —con el soporte técnico o fáctico requerido— que dichos incumplimientos carecen de impacto sustancial sobre la satisfacción del interés público que pretende ser suplido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la carga probatoria recae sobre la parte apelante que ha sido descalificada, correspondiéndole demostrar en su recurso que la oferta presentada cumple fehacientemente con lo exigido o que la falta atribuida carece de trascendencia.

d) Sobre la acreditación de cumplimiento del punto 2.9.2 Experiencia Desarrollador Web Senior. El Consorcio apelante, participó en el presente concurso. Particularmente resulta oportuno indicar que el Consorcio recurrente resultó excluido. Al respecto, resulta oportuno indicar que el pliego de condiciones dispuso: *"9.2 Experiencia mínima de cinco (5) años en el cargo solicitado, comprobada mediante CV y declaración jurada firmada por el profesional, debe incluir experiencia en gestión de contenido en páginas web /landing pages en Wordpress, experiencia en proyectos con Laravel, componentes node o composer, así como experiencia en manejo de motores de bases de datos SQL y MySQL u otra. "* (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones] / 2026XE-000011-0001700001 [Versión Actual] / ingreso del pliego de condiciones/ documento adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (0.59 MB)")

En razón del requerimiento planteado el consorcio oferente indicó en la oferta: *"(...) PUNTO II 2. PERFIL DEL PERSONAL (equipo de trabajo) (...) Desarrollador Web Senior / Dean Fernández (...) PERFIL COMPETENCIAS TÉCNICAS EDUCACIÓN EXPERIENCIA LABORAL Lenguajes de Programación Conocimiento de lenguajes como PHP, JavaScript, TypeScript y Node.js. Capacidad para escribir, depurar y mantener código. Bases de Datos Conocimientos en sistemas de gestión de bases de datos (DBMS) como MySQL y PostgreSQL. Habilidades en SQL y diseño de bases de datos. Desarrollo Web Competencia en CMS como WordPress y Joomla. Bachillerato Ingeniería Informática ULACIT 2017-2021 Desarrollador Web ARWEB Desarrollo y adaptación de temas a medida. Desarrollo y adaptación de plugins personalizados. Integración avanzada con API de terceros. Migraciones complejas desde otros CMS/sistemas a WordPress. Supervisión del rendimiento del sitio web en directo. De marzo de 2021 a la actualidad (3 años, 4 meses) Desarrollador web con más de 5 años de experiencia y sólida formación en lenguajes de programación como PHP, JavaScript, TypeScript y Node.js. Experiencia en escritura, depuración y mantenimiento de código eficiente. Conocimientos en sistemas de gestión de bases de datos (DBMS) como MySQL y PostgreSQL, así como habilidades en SQL y diseño de bases de datos. Competencia destacada en el uso de CMS como WordPress y Joomla, permitiendo el desarrollo y mantenimiento de sitios web dinámicos y atractivos. (...)EXPERIENCIA LABORAL / Desarrollador Web / ARWEB / De marzo de 2021 a la actualidad (3 años, 4 meses) (...) Migraciones complejas desde otros CMS/sistemas a WordPress. (...) Desarrollador Web / YELLO MEDIA GROUP / De octubre de 2018 a enero de 2021 (2 años) (...) Desarrollo de temas de WordPress y configuración de plugins. (...) "* (ver en [3. Apertura de Ofertas]/ Apertura Finalizada / Consultar/ CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3)

En razón de la documentación presentada con la oferta, la Administración giró subsanación al consorcio oferente, mediante requerimiento de información No. 1224895 solicitando lo siguiente: *"(...) Aclarar cómo cumple según CV de Dean Fernández con experiencia en proyectos con Laravel"* (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / documento denominado "SOLICITUDES DE SUBSANACIÓN CONSORCIO 007-2026 PROCOMER GRUPO LA3.xlsx (640.07 KB)").

De frente al requerimiento planteado por la Administración, el Consorcio apelante, atiende el requerimiento de información señalando lo siguiente: *"Respuesta del Consorcio: Dean Fernández cuenta con amplia experiencia comprobada en el desarrollo de aplicaciones web utilizando tecnologías basadas en PHP, especialmente en el diseño, desarrollo, configuración y mantenimiento de soluciones implementadas sobre WordPress y Joomla. Su trayectoria incluye la definición de arquitecturas, desarrollo de componentes y módulos personalizados, integración con bases de datos, implementación de comercio electrónico, configuración de extensiones y mantenimiento evolutivo de aplicaciones web. Es importante señalar que Laravel es un framework desarrollado sobre PHP, por lo que comparte los mismos fundamentos técnicos que Dean ha aplicado durante su experiencia profesional. Entre estos se encuentran la programación orientada a objetos, el patrón de arquitectura MVC, la separación de responsabilidades, la gestión de dependencias, el uso de Composer, la interacción con bases de datos, el consumo e integración de servicios, la implementación de lógica de negocio y las buenas prácticas de desarrollo de software. Asimismo, el desarrollo avanzado sobre plataformas como WordPress y Joomla requiere un dominio profundo de PHP, arquitectura de aplicaciones, diseño modular, manejo de componentes reutilizables y procesos de integración, conocimientos que son plenamente transferibles al desarrollo de aplicaciones en Laravel. En consecuencia, aunque su experiencia documentada corresponde principalmente al desarrollo sobre WordPress y Joomla, las competencias técnicas adquiridas son directamente aplicables al desarrollo, mantenimiento y evolución de proyectos implementados en Laravel, por lo que cuenta con la base profesional y tecnológica necesaria para desempeñarse de manera competente en este tipo de proyectos."* (El resaltado no pertenece al original) (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224895 / Resuelto / documento denominado "Tabla subsanacion Consorcio-firmado.pdf [307207 MB]").

Ahora bien, la Administración al analizar la información remitida procede con la emisión del análisis técnico en el cual se dispuso: *" (...) La respuesta presentada se limita a exponer que Laravel es un framework basado en PHP y que las competencias adquiridas en WordPress y Joomla son transferibles; sin embargo, no identifica ni detalla proyectos desarrollados con Laravel en los que haya participado el profesional. Por lo tanto, no se evidencia la experiencia específica solicitada en el cartel."* (ver en expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título "[3. Apertura de ofertas]) / Estudio Técnicos de las ofertas / Consultar / CONSORCIO 007-2026 PROCOMER / GRUPO LA3 / No cumple / No cumple / documento adjunto denominado "Estudio de ofertas 2026XE-000011-0001700001 vF.xlsx (242.45 KB)")

Con su recurso, el apelante,realiza una serie de justificaciones generales respecto a los incumplimientos señalados, entre ellos se refiere a la experiencia en Laravel indica que considera que la Administración no actuó de manera igualitaria en tanto considera que el análisis respecto a la experiencia laravel no fue igualitaria, en tanto su representada como la adjudicataria señalan que son tecnologías basadas en PHP y que por ende resultan equiparables.

De frente a lo anterior, se observa que la argumentación expuesta en el recurso respecto al cumplimiento del requisito cartelario es insuficiente para desvirtuar lo señalado por la Administración en el análisis técnico emitido. Lo anterior, por cuanto, el pliego de condiciones exigía explícitamente experiencia en laravel. No obstante, el consorcio 007-2026 aportó experiencia específicamente en la plataforma Wordpress, tal y como se desprende de la declaración jurada aportada por el profesional propuesto. Por lo que no logra desprenderse de la documentación aportada que exista cumplimiento respecto a la experiencia requerida en Laravel. Además se observa que si bien el Consorcio apelante procura defender su incumplimiento alegando que el personal propuesto por la Adjudicataria tampoco identificó un solo proyecto desarrollado con Laravel, sino que reproduce, en su premisa, el mismo argumento de transferibilidad tecnológica que la Administración declaró insuficiente respecto su representada. No obstante lo anterior, visualizada la declaración jurada aportada por el Consorcio HWP BIT se observa que en la misma se consigna lo siguiente: "(...) En mi experiencia profesional, he utilizado Laravel como parte del desarrollo de aplicaciones web. (...)" (El resaltado no pertenece al original) (ver en [2. Información de Pliego de Condiciones]/ Resultado de la solicitud de información / Consultar/ Nro. de Solicitud 1224859 / Resuelto / documento denominado "Respuesta Subsanacion Consorcio HWP BIT.zip [79195704 MB]"). Teniéndose una manifestación expresa de experiencia en Laravel, señalamiento que se echa de menos por parte del Consorcio apelante.

En razón de lo anterior, el recurrente no logra demostrar el cumplimiento cartelario en tanto no logra demostrar técnicamente, ni aportó prueba alguna, por medio de lo cual se pudiese acreditar técnicamente que efectivamente las plataformas aportadas como experiencia resultan directamente aplicables al desarrollo, mantenimiento y evaluación de proyectos implementados en Laravel. .

Finalmente, se observa que el Consorcio apelante recae nuevamente en una inadecuada fundamentación en tanto los alegatos presentados por la recurrente para combatir el incumplimiento señalado resulta insuficiente, ya que más allá de realizar alegatos genéricos sobre los incumplimientos detectados por la Administración, y procurar achacar al consorcio adjudicatario el mismo vicio que le fue señalado, el apelante no logra demostrar el cumplimiento del pliego cartelario. Asimismo, aunque la parte recurrente intenta restar trascendencia a los defectos observados mediante un análisis superficial, no logra acreditar que los incumplimientos carezcan de un impacto sustancial en la satisfacción del interés público que se pretende suplir.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la carga probatoria recae sobre la parte apelante que ha sido descalificada, correspondiéndole demostrar en su recurso que la oferta presentada cumple fehacientemente con lo exigido o que la falta atribuida carece de trascendencia.

Asimismo, se debe indicar que para todos los puntos antes explicados aplica la caducidad regulada en el numeral 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 de su reglamento, siendo que la Administración le hizo la prevención correspondiente y el apelante tuvo la oportunidad de referirse a los temas y presentar la respuesta, no siendo posible ahora venir a discutirlos en este momento procesal.

En razón de lo anterior y siendo que la acción recursiva no cumple con los aspectos mínimos de fundamentación requeridos y resulta aplicable la caducidad regulada en el artículo 50 de LGCP y el 134 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por improcedencia manifiesta de conformidad con el artículo 245 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en tanto el recurrente no logra acreditar su legitimación para resultar adjudicatario.

Finalmente, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte por carecer de interés práctico para el resultado de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 15:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 15:32	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 16:40	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01647-2026	Fecha notificación	11/09/2026 07:57